

Bogotá D.C, 23 diciembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 12518 RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 7776-19

Señor (a)  
CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PINTO  
CC 1031164374  
CARRERA 10C No 30-40 SUR  
La Ciudad

EXPEDIENTE:	3627-19
RESOLUCIÓN No.	7776-19
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN DE APERTURA N° 7776-19 DE 9/30/2019** del expediente No. **3627-19** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de septiembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN DE APERTURA N° 7776-19 DE 9/30/2019** del expediente No. **3627-19**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la **Resolucion de Apertura N° 7776-19 DE 9/30/2019** del expediente No. **3627-19**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **23 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **30 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3627-19

Expediente N°

RESOLUCIÓN No.

7776-19

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4, Y EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VDS349, SEÑOR CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.031.164.374.**

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

### 1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público dentro de su jurisdicción y respecto de los vehículos de servicio público individual y colectivo que se encuentran registrados dentro del territorio de Bogotá.
- 1.5. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.6. Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Resolución No. 220 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual reglamentó los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017, estableció condiciones para registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación del transporte público individual en vehículo taxi, en sus artículos 1, 9, 10 y 24.

### 2. HECHOS

El día 22 de abril de 2019, en la **Calle 26 con Carrera 74**, el Agente de Tránsito portador de la Placa Policial No. 094349 en cumplimiento de sus funciones, elaboró el Informe de Infracción de Transporte No. **015352099**, respecto del vehículo tipo taxi de placa **VDS349**, el cual era conducido por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, tal vehículo al momento del diligenciamiento del Informe de Infracción, se encontraba vinculado a la empresa investigada. Lo anterior, como consecuencia de lo mencionado en el precitado documento el cual a su vez en la casilla 16 de observaciones estableció:

*"Transporta a la señora Katherine Cardozo Martines con cc 1022403395, sr Augusto Molina Monroy CC 7689142, Berneyl Morales cc. 53124012, cambiando la modalidad del servicio individual a colectivo cobrando una tarifa individual de \$2000 desde la Boyaca por 26 hasta el aeropuerto."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

### 3. PERSONAS INVESTIGADAS

Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**, cuya gerente es el (la) señor(a) **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.593.597**, y cuyo representante legal judicial es el (la) señor(a) **HERNÁN ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19.491.026**; empresa con dirección de notificación judicial en la **AC 9 No. 50 – 15 PISO 2 BLOQUE A DE BOGOTÁ D.C.**, según información existente en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y en contra del conductor del vehículo de placas **VDS349**, **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, con dirección de notificación en la **CARRERA 10 C No. 30 - 40 SUR DE BOGOTÁ D.C.**, según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría.

Lo anterior fundamentado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los sujetos sancionables en virtud de las infracciones a las normas de transporte público, así:

*"ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

*(...)*

*2. Las personas que conduzcan vehículos.*

*(...)*

*6. Las empresas de servicio público.*

*(...)"*

### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a la situación fáctica anteriormente referida en el capítulo 2 de la presente resolución, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, formulará los siguientes cargos a los sujetos sancionables que se describen en el artículo 9°, numerales 2 y 6, de la Ley 105 de 1993:

**CARGO PRIMERO:** La empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**, presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que refiere a la prestación de un servicio no autorizado, donde el vehículo tipo taxi de placa **VDS349**, aparentemente contrarió las condiciones inicialmente otorgadas, al prestar el servicio de transporte público individual con características propias del servicio colectivo.

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga*

*(...)"*

**CARGO SEGUNDO:** El conductor del vehículo de placa **VDS349**, **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, incurriría presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que acorde a la información consignada en el informe de infracción, aparentemente ejecutó la



prestación del servicio de transporte público individual con las características propias del servicio colectivo.

**“ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga

(...)”

## 5. MARCO NORMATIVO DE LOS CARGOS IMPUTADOS

El servicio público de transporte individual brindado en vehículos tipo taxi, se presta mediante los equipos vinculados a través de las empresas habilitadas para tal fin, debiendo realizar dicha actividad con observancia de los permisos, autorizaciones y condiciones concedidas exclusivamente para dicha modalidad, cuya prestación se basa, entre otras, en la fijación del destino que el usuario le establezca al operador, para que este realice el respectivo recorrido con libertad de rutas y horarios:

**“Artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º.** Servicio público de transporte terrestre automotor individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)”

Lo anteriormente señalado, en concordancia con lo definido en el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º; lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2.2.1.8.3.2 ibídem, en el entendido de que las empresas de transporte público no pueden desconocer la autorización que la autoridad competente les otorgó por medio de la respectiva resolución de habilitación para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad que allí se establece, ya que precisamente es la habilitación conferida la que permite operar a la empresa exclusivamente en la modalidad otorgada.

**Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º. Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

**“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**“Artículo 2.2.1.3.5.2. Radio de acción.**

(...)

**Parágrafo.** En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.”

## 6. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 4 del presente acto, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) de su parágrafo ibídem que al respecto establece:

*“Art 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”

## 7. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa, se fundamenta en las siguientes pruebas:

**7.1.** Informe de infracción de transporte No. **015352099** de fecha 22 de abril de 2019, impuesto al vehículo de placa **VDS349**, conducido por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, vinculado a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** (Folio 1 c.o.)

**7.2.** Consulta al vehículo de placa **VDS349** en el SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR “GERENCIAL” de esta Secretaría. (Folio 2 c.o.)

**7.3.** Consulta de la página web del Registro Único Empresarial y Social “RUES” de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**. (Folios 3 - 7 c.o.)

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, conforme al cargo imputado en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir investigación en contra del conductor del vehículo de placa **VDS349**, **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, por presuntamente vulnerar lo previsto en el Artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, conforme al segundo cargo imputado en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**,

identificada con **NIT. 860.531.135-4**, en la dirección de notificación judicial, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad del contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, como conductor del vehículo tipo taxi de placa **VDS349**, en la **CARRERA 10 C No. 30 - 40 SUR DE BOGOTÁ D.C.**, según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO:** Correr traslado al representante legal y/o judicial de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**, por el término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Correr traslado al señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.164.374**, como conductor del vehículo tipo taxi de placa **VDS349**, por el término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito se presente los descargos, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dada en Bogotá D. C., a los **30 SEP 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Laura Melissa González Fierro  
Revisó: Edwin Felipe Vélez Cuervo